

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Secretaría proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de audiencia de 1 de junio de 2022. **Procédase de conformidad.**

2. En atención al memorial allegado el 2 de junio de 2022 por la apoderada del demandado (índice 040), se NIEGA la solicitud de oficiar efectuada, como quiera que por una parte el término para aportar y solicitar pruebas en este asunto ya feneció, aunado a que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P. *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

3. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por los arrendatarios del inmueble que fue el domicilio común de las partes, en las que informan que no continuarán con dicho contrato de arrendamiento por lo que desalojarán el inmueble a partir del 5 de junio de 2022 (índice 045).

3.1. No obstante lo anterior, se advierte al demandado JOSÉ ALFREDO ROCHA ROCHA, que conforme a lo dispuesto en providencia de 1 de junio hogaño, so pena de las sanciones descritas en el artículo 44 del C.G.P., deberá de manera INMEDIATA poner a disposición del Despacho los dineros correspondientes a los cánones de arrendamientos que se deban o que se hayan percibido respecto del lugar que fue el domicilio común de las partes. **Comuníquese por secretaria dejando las constancias del caso.**

4. Por otra parte, respecto a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante (índice 048), se REQUIERE a la memorialista para que aclare

la misma, como quiera que de la lectura de dicho escrito no se logra determinar lo peticionado.

5. En atención a la renuncia al poder remitida al correo institucional el 9 de agosto de 2022 por la apoderada judicial del demandado (índice 050), se advierte que, la misma no cumplen las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., que establece: "(...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrilla fuera de texto); razón por la cual, el Despacho NIEGA la renuncia al poder, toda vez que, a la misma no se acompaña documento alguno que acredite que la referida renuncia, haya sido comunicada al extremo pasivo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 150 de 09 /09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ededc8070f4787e89a91b6588d9e507c12f418b570e77041e3313f5e20c48**

Documento generado en 08/09/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>